



Resolución No. CSJBOR24-997
Cartagena de Indias D.T. y C., 14 de agosto de 2024

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2024-00399-00

Solicitante: Helmer Leonardo Ortega López

Despacho: Despacho 001 del Tribunal Administrativo de Bolívar

Servidor judicial: Marcela de Jesús López Álvarez

Tipo de proceso: Ejecutivo

Radicado: 13001233300020180080200

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sala: 14 de agosto de 2024

I. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos del 27 de mayo de 2024¹, el señor Helmer Leonardo Ortega López, en calidad de parte demandante dentro del proceso ejecutivo identificado con radicado No. 13001233300020180080200 que cursa en el Despacho 001 del Tribunal Administrativo de Bolívar, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa², debido a que, según afirma, solicitó información del proceso sin que a la fecha haya recibido algún tipo de pronunciamiento.

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa.

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, mediante Auto CSJBOAVJ24-527 del 30 de mayo de 2024, comunicado el 31 de mayo de 2024, se dispuso a requerir a las doctoras Marcela de Jesús López Álvarez, magistrada del Despacho 001 del Tribunal Administrativo de Bolívar y Denisse Auxiliadora Campo Pérez, secretaria de esa Corporación, a fin de que suministraran información detallada sobre el proceso ejecutivo identificado con radicado No. 13001233300020180080200, y adicionalmente, manifestaran sobre lo aducido por el quejoso, para efectos de verificar la configuración de acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia.

1.3. Informe de verificación

¹ Archivo 01 y 02 del expediente administrativo

² Repartida mediante Acta No. 89 del 28 de mayo de 2024

Dentro de la oportunidad concedida para rendir el informe requerido, la doctora Marcela de Jesús López, magistrada, allegó el informe solicitado bajo la gravedad de juramento (Artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 del 2011), en los siguientes términos:

“Mediante auto del 20 de octubre de 2023, el despacho sustanciador decidió librar mandamiento de pago contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por la suma de cientos sesenta y cuatro millones setenta y ocho mil trescientos sesenta y siete pesos (\$164.078.367)

Posteriormente, mediante auto del 01 de diciembre de dos mil veintitrés (2023), el Despacho se abstuvo de decretar la medida cautelar solicitada por las razones explicadas en la aludida providencia.

El jueves 14 de diciembre de 2023, el demandante allegó escrito subsanando el defecto anotado mediante el auto del 01 de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Mediante auto del 12 de marzo de la anualidad que corre, se decretó la medida cautelar solicitada por el demandante³, decisión que fue notificada el día 13 del mismo mes y año.

Ahora, en cuanto a la solicitud a la que hace referencia el promotor de la presente vigilancia, realmente no ha sido recibida por este despacho judicial, por haber sido dirigida a correos absolutamente distintos a los que corresponden al Despacho, lo que indudablemente imposibilita impartirle trámite”.

Por su parte, la doctora Sandra Elena Mendoza Díaz, en calidad de escribiente de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Bolívar, indicó que:

“1-El viernes 1o. de diciembre de 2023 el despacho 01 profirió auto absteniéndose de decretar medida cautelar, dicho auto fue notificado por estado el lunes 4 y quedo debidamente ejecutoriado el jueves 7 diciembre del mismo mes y año.

2- El 14 de diciembre de 2023 la parte ejecutante presento escrito denominado “SOLICITUD MEDIDA CAUTELAR RESPUESTA REQUERIMIENTO DE FECHA 01 DE DICIEMBRE DE 2023 000-2018-00802-00” el cual se adjuntó al expediente electrónico.

3- El 14 de diciembre de 2023 el proceso pasa al Despacho para continuar con el trámite.

4- El 14 de febrero de 2024 la parte ejecutante presenta solicitud de impulso procesal el cual paso al Despacho el 19 de febrero de la misma anualidad.

5- El 12 de marzo de 2024 el Despacho profiere Auto Interlocutorio No. 85 decretando medida cautelar, mismo que se notificó por estado el miércoles 13, y queda debidamente ejecutoriado el día lunes 18, por lo que se le debe dar cumplimiento a lo ordenado en el auto en cuestión del martes 19 de marzo del presente año en adelante, teniendo en cuenta el orden de procesos que están en secretaría para trámite.

El 2 de abril de 2024 la parte ejecutante presenta solicitud de ampliación de la medida cautelar, dicho memorial se adjuntó al expediente electrónico. (CUADERNO MEDIDA CAUTELAR PDF 68)

7- finalmente, el proceso pasa al Despacho 01 el día 3 de marzo de 2024, después del cese de actividades por la celebración de la Semana santa. (CUADERNO MEDIDA CAUTELAR PDF 69)

8- El memorial recibido el 2 de abril de 2024 mediante el cual la parte ejecutante presenta solicitud de ampliación de la medida cautelar no requería de paso al Despacho ya que fue incorporado al expediente electrónico el dos de abril de 2024, el mismo día en que fue recibido ya que el proceso se encontraba en Secretaría por lo que, al pasar el proceso al Despacho el 3 de marzo de 2024 también paso el memorial mediante el cual la parte ejecutante presenta solicitud de ampliación de la medida cautelar recibido y anexado al expediente un día antes.

9- Revisados los anexos que presenta el solicitante se observa que la petición que envía con destino a esta corporación el 2 de abril de 2024 presenta un error en la dirección electrónica ya que el correo mediante el cual los sujetos procesales se pueden comunicar con el Despacho 01 vía electrónica es única y exclusivamente el siguiente,

desta01bol@notificacionesrj.gov.co y no el utilizado por el solicitantedesta010bol@notificacionesrj.gov.co o., por lo que ese mensaje nunca llegó a su destino”.

1.4. Decisión de la vigilancia judicial administrativa y trámite del recurso de reposición.

Teniendo en cuenta los hechos expuestos en la solicitud de vigilancia judicial administrativa, las pruebas allegadas y los informes rendidos por las servidoras judiciales involucradas, esta Corporación mediante Resolución No. CSJBOR24-709 del 12 de junio de 2024 dispuso el archivo de la actuación administrativa, debido a que, se advirtió que la solicitud realizada por el quejoso fue presentada al correo electrónico desta010bol@notificacionesrj.gov.co, cuando la dirección electrónica que corresponde al Despacho 001 del Tribunal

Administrativo de Bolívar es desta01bol@notificacionesrj.gov.co, hecho que permitió concluir que el despacho encartado desconocía de la solicitud elevada por el peticionario, por lo que no se estaría en presencia de una mora judicial actual que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia.

Comunicada la decisión el 24 de junio de 2024, y dentro de la oportunidad prevista en el artículo 76° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el señor Helmer Leonardo Ortega López, en su calidad de quejoso dentro de la actuación administrativa, presentó recurso de reposición en los siguientes términos:

“(...) es falso yo si radique bien la solicitud a tal punto se observa que la secretaria del tribunal administrativo de Bolívar me da respuesta y me indica que la solicitud fue enviada al despacho correspondiente”

1.5. Apertura de la vigilancia judicial administrativa y explicaciones.

En virtud del recurso de reposición formulado por el recurrente el 24 de junio de 2024, mediante Resolución CSJBOR24-860 del 10 de julio de 2024, se dispuso revocar la Resolución No. CSJBOR24-709 del 12 de junio de 2024, debido a que, en sede de recurso, se advirtieron pruebas que no fueron objeto de pronunciamiento por la secretaría judicial cuando rindió la información requerida por esta seccional, por tal razón, y como quiera que no se tenía certeza si existió pronunciamiento o no al requerimiento realizado por el peticionario, se ordenó la apertura de la vigilancia judicial administrativa, y en consecuencia, se le solicitaron a las doctoras Marcela de Jesús López Álvarez y Denisse Auxiliadora Campo Pérez, magistrada y secretaria, respectivamente del Tribunal Administrativo de Bolívar, para que rindieran las explicaciones, justificaciones y pruebas que pretendieran hacer valer dentro del trámite administrativo; decisión que se notificó el 9 de agosto de 2024.

En instancia de explicaciones, la magistrada titular del despacho judicial encartado, manifestó que:

“(...) la suscrita considera que la decisión de reabrir el trámite de vigilancia administrativa producto del recurso de reposición, vulnera mi derecho de defensa, por cuanto me fue negada la posibilidad de oponerme a las pruebas y a los “argumentos” formulados por el recurrente.

(...)

En esa medida, comedidamente se le solicita a su honorable despacho, decretar la nulidad, y como consecuencia, dejar sin efectos ni valor, el auto CSJBOR24-860 del

10 de julio de 2024 mediante el cual se reabre la vigilancia judicial identificada con el radicado 13001-11-001-2024-00399-00.

(...) la solicitud que formula el peticionario y que hoy desgasta tanto al despacho sustanciador de la presente vigilancia como al que tramita el proceso ejecutivo, es una solicitud de aquellas regidas por la Ley 1755 de 2015 tal y como se desprende de la solicitud del 2 de abril de 2024 que, se afirma fue reenviada el día 30 de abril de 2024.

Tal y como se aprecia “la solicitud” formulada por el peticionario era meramente de información y, de hecho, de una lectura detenida de la misma, no se aprecia alguna clase de solicitud en estricto sentido hacia esta Corporación, razón por la cual, de proseguir con esta vigilancia judicial, se estaría trasmutando el objeto de la misma, en atención a que la “presunta solicitud” es meramente de información y no un impulso procesal. Es decir, la presunta petición debía resolverse en los términos de la Ley 1437 de 2011.

Si en gracia de discusión se considera el memorial presentado por el solicitante como una solicitud de impulso o actuación procesal, esta no puede ser atendida por cuanto solo los abogados, apoderados judiciales de las partes pueden actuar en su representación y ser escuchados en el respectivo juicio (...).

(...) En el recurso de reposición de marras, el recurrente se limitó a manifestar que era falso que sí había radicado bien el memorial o petición, no obstante, no indica cuales son los hechos y razones de derecho que sirven de sustento para considerar que la petición había sido efectivamente radicada ni ataca las razones por las que la autoridad administrativa decide archivar la vigilancia administrativa.

(...) En la Resolución CSJBOR 24-860 del 10 de julio de 2024 se plasmaron unos pantallazos de la presunta correcta radicación de la solicitud del accionante, no obstante, dichos pantallazos fueron analizados cercenadamente, por cuanto la información contenida en dichos correos, no permite tener por cierto que la petición del dos de abril fue efectivamente radicada.

(...) En esa medida, si bien la suscrita magistrada no desconoce que el escrito del 30 de abril fue efectivamente radicado, tal y como se mencionó líneas arriba y debe dejarse claro, en dicho escrito se reitera la solicitud del 2 de abril de 2024, siendo imposible darle contestación a la que fue supuestamente radicada en la fecha inicial por cuanto del mismo no obra prueba de su radicación”.

Por su parte, la doctora Denisse Auxiliadora Campo, secretaria del Tribunal Administrativo de Bolívar, expuso que:

“(…) la Secretaria General cumple funciones directamente atendiendo los asuntos administrativos de la Corporación, de sus 7 Magistrados, de los empleados adscritos a la Presidencia y los 18 Jueces Administrativos adscritos a este Tribunal. Además, el trámite judicial de los 286 expedientes que llevan los 17 conjuces.

(…) las razones que esboza el quejoso y que dan origen a la presente vigilancia judicial administrativa, no configuran ni por acción ni por omisión ninguna conducta que permita inferir un detrimento que atente contra una oportuna y eficaz administración de justicia en el presente asunto, puesto que, los tiempos de respuesta dados en el asunto objeto de vigilancia, guardan una relación estrecha con el giro normal las dinámicas propias del trámite secretarial, lo cual indica que se pasaron inmediatamente al despacho”.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Helmer Leonardo Ortega López, en calidad de demandante dentro del proceso de la referencia, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Problema administrativo

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud, corresponde a esta corporación determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa, y en consecuencia proceder a la verificación de lo alegado, en consonancia con lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.4. Caso concreto

En el caso-subexamine, se tiene que, mediante mensaje de datos del 27 de mayo de 2024³, el señor Helmer Leonardo Ortega López, en calidad de parte demandante dentro del proceso ejecutivo identificado con radicado No. 13001233300020180080200 que cursa en el Despacho 01 del Tribunal Administrativo de Bolívar, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa⁴, debido a que, según afirma, solicitó información del proceso sin que a la fecha haya recibido algún tipo de pronunciamiento

Es por lo anterior que esta Corporación dio trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa, conforme al procedimiento establecido en el artículo 2° del Acuerdo No.

³ Archivo 01 y 02 del expediente administrativo

⁴ Repartida mediante Acta No. 89 del 28 de mayo de 2024

PSAA11-8716 de 2011⁵, y requirió a las doctoras Marcela de Jesús López Álvarez, y Denisse Auxiliadora Campo Pérez, magistrada y secretaria del Tribunal Administrativo de Bolívar, para que suministraran información detallada sobre el proceso ejecutivo identificado con radicado No. 13001233300020180080200.

Respecto de las alegaciones del quejoso, la doctora Marcela de Jesús López Álvarez, magistrada del Despacho 001 del Tribunal Administrativo de Bolívar, manifestó en sede de informe, que mediante Auto del 20 de octubre de 2023 se libró mandamiento de pago contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por la suma de ciento Sesenta y cuatro millones setenta y ocho mil trescientos sesenta y siete pesos (\$164.078.367).

Que, el despacho se abstuvo de decretar la medida cautelar mediante auto del 1 de diciembre de 2024. Posteriormente, el 12 de marzo hogaño se decretó la medida cautelar solicitada, decisión que se notificó el 13 del mismo mes y año.

Igualmente, expuso que la solicitud que hace referencia el quejoso no fue recibida por el despacho judicial, lo cual generó la imposibilidad de impartir el trámite correspondiente.

Por su parte, la doctora Sandra Elena Mendoza Díaz, en calidad de escribiente nominada de la secretaría del Tribunal Administrativo de Bolívar, informó que la petición que refiere el quejoso presentó un error en la dirección electrónica, puesto que el correo electrónico del despacho judicial es desta01bol@notificacionesrj.gov.co y no el utilizado por el peticionario desta010bol@notificacionesrj.gov.co, hecho que permite determinar que la petición nunca fue recibida por el despacho judicial.

En virtud de lo anterior, conforme a las pruebas aportadas por el solicitante, el informe rendido bajo la gravedad de juramento por las servidoras judiciales requeridas y la información que reposaba en el Sistema de Información SAMAI, se advirtió que la solicitud realizada por el quejoso fue presentada a un correo electrónico distinto al asignado para el despacho judicial, por lo que se logró determinar que el despacho judicial no se encontraba en una situación de mora judicial actual.

En consideración de lo anterior, esta Corporación mediante Resolución CSJBOR24-709 del 12 de junio de 2024⁶, 24 del mismo mes y año⁷, dispuso del archivo de la solicitud de la

⁵ **ARTÍCULO SEGUNDO.- Procedimiento.** Para el trámite de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se seguirá el siguiente procedimiento:

- a) Formulación de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa;
- b) Reparto;
- c) **Recopilación de información;**
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa.
- e) Proyecto de decisión.
- f) Notificación y recurso.
- g) Comunicaciones.

⁶ Archivo 16 del expediente administrativo.

⁷ Archivo 17 del expediente administrativo.

vigilancia judicial administrativa, decisión contra la cual el quejoso presentó recurso de reposición el 24 de junio de 2024⁸, en el que alegó la correcta radicación de la solicitud presentada y la respuesta que recibió de la secretaria del Tribunal Administrativo de Bolívar.

Analizados los hechos expuestos por el quejoso en sede de recurso y las pruebas aportadas, se evidenció que el 30 de abril hogaño a las 9:03 AM presentó una solicitud de información al correo electrónico desta010bol@notificacionesrj.gov.co, y posteriormente, a las 9:04 AM reenvió el mensaje de datos al correo electrónico desta01bol@notificacionesrj.gov.co, este último recibido por la doctora Denise Auxiliadora Campo Pérez, secretaria general de Tribunal Administrativo de Bolívar, quien le solicitó el número de radicado completo del expediente.

Asimismo, se evidenció que el solicitante atendió el correo electrónico e informó el número de radicado del proceso y el nombre de las partes procesales. Acto seguido, la secretaria respondió el correo electrónico en la misma fecha y le informó sobre la remisión del memorial al despacho, hechos que se pusieron en conocimiento en la instancia de recurso.

Por la anterior razón, y como quiera que esta seccional no podía dejar a un lado el hecho de que aun cuando la secretaria del Tribunal Administrativo conoció de la solicitud presentada por la parte demandante y no se pronunció sobre el memorial presentado por quejoso en el informe rendido a esta seccional el 7 de junio de 2024, mediante Resolución CSJBOR24-860 del 10 de julio de 2024⁹ dispuso revocar Resolución CSJBOR24-709 del 12 de junio de 2024, y en consecuencia, dio apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa, solicitando a las servidoras judiciales requeridas, para que en el término de tres (3) días siguientes a la comunicación del auto, rindieran las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendieran hacer valer dentro del trámite administrativo, respecto de lo aducido por el quejoso, a fin de verificar la configuración de acciones u omisiones que atentan contra una oportuna y eficaz administración de justicia.

Mediante mensaje de datos del 12 de agosto de 2024, la doctora Marcela de Jesús López Álvarez, magistrada, solicitó en sede de explicaciones, que se declarara la nulidad de la Resolución CSJBOR24-860 del 10 de julio de 2024, por medio de la cual se revoca la Resolución CSJBOR24-709 del 12 de junio de 2024 y se dispone la apertura de la vigilancia judicial administrativa, debido a que, no se le corrió traslado de las pruebas aportadas por el recurrente, conforme lo dispone el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, hecho que vulnera su derecho a la defensa.

En subsidio de lo anterior, solicitó que se repusiera la decisión tomada a través de la Resolución CSJBOR24-860 del 10 de julio de 2024.

⁸ Archivo 21 del expediente administrativo.

⁹ Comunicada el 9 de agosto de 2024.

Por su parte, manifestó que la solicitud formulada por el quejoso se encuentra regida por la Ley 1755 de 2015, la cual era meramente de información y no un impulso procesal, por lo que, debía resolverse en los términos de la Ley 1437 de 2011.

Además, indicó que, si el memorial presentado por el quejoso es considerado como una solicitud de impulso o actuación procesal, no podía ser atendida por cuanto solo los apoderados judiciales de las partes pueden actuar en su representación, de modo que la dependencia judicial que regenta no estaba obligada a darle trámite a la solicitud formulada por el señor Helmer Ortega.

Finalmente, expuso que la solicitud presentada el 2 de abril de 2024 fue imposible de resolver, debido a que el escrito no se radicó correctamente, hecho que no se probó en la solicitud de vigilancia judicial administrativa.

Por otro lado, la doctora Denisse Auxiliadora Campo Pérez, secretaria, indicó que cumple funciones administrativas de los 7 despachos de magistrados, los empleados adscritos a la Presidencia y los 18 Jueces administrativos adscritos a la Corporación. Además, que, debe estar pendiente de los 286 expedientes que llevan los 17 conjueces.

Igualmente, manifestó que existe una división de funciones secretariales establecidas por la Sala Plena, por lo que, el Despacho 001 tiene asignada a la doctora Sandra Elena Mendoza Díaz, escribiente nominado de la Corporación.

Antes de abordar el caso sub-examine, sea del caso señalar que, no resulta procedente declarar la nulidad de la Resolución CSJBOR24-860 del 10 de julio de 2024, debido a que, las pruebas allegadas por el quejoso en sede de recurso se pusieron en conocimiento de la magistrada ponente y la secretaria del Tribunal Administrativo de Bolívar cuando se comunicó la decisión el 9 de agosto de 2024, por esa razón, se les requirió para que en el término de tres (3) siguientes a la notificación del acto, allegaran las explicaciones, justificaciones, pruebas, documentos que pretendiera hacer valer dentro del trámite administrativo; hecho que conlleva a inferir que se cumplió con la finalidad contenida en el artículo 79 del CPACA¹⁰, y no se violó el derecho a la defensa de los intervinientes de la presente actuación administrativa.

Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, en reiteradas oportunidades ha sostenido que el debido proceso administrativo está constituido por las siguientes prerrogativas¹¹: (Sentencia 2014-02189 de 2019 Consejo de Estado)

¹⁰ ARTÍCULO 79. TRÁMITE DE LOS RECURSOS Y PRUEBAS. “(...) *Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días (...)*”

¹¹ Consejo de Estado. Sentencia del 11 de abril de 2019, radicación número 05001-23-33-000-2014-02189-01(1171-18). M.P. Sandra Liseet Ibarra Vélez.

*“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso”.*²¹

En virtud de lo expuesto, el debido proceso administrativo impone a las entidades del Estado adelantar cualquier actuación o procedimiento administrativo, cuyo propósito sea crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, con la estricta observancia de los lineamientos previamente consagrados por el legislador, esto con el objeto de garantizar a los ciudadanos que puedan verse afectados por el ejercicio de la función pública, la protección de sus derechos de contradicción y defensa.

Cabe destacar en este punto, que no toda irregularidad acaecida dentro del procedimiento administrativo o inobservancia de los requisitos formales por parte de la administración pública constituye por sí sola, un motivo para declarar la nulidad de los actos administrativos producto de una actuación administrativa. Estos solo podrán ser anulados, cuando los vicios dentro del procedimiento impliquen el desconocimiento de las garantías fundamentales de quien pueda resultar afectado con su expedición, es decir, que la nulidad de un acto administrativo por desconocimiento del debido proceso administrativo puede ser decretada únicamente cuando dentro del proceso para su expedición se presenten irregularidades sustanciales o esenciales, que afecten las garantías constitucionales del administrado (...)” (Subrayado por fuera del texto original)”.

Ahora, es necesario poner de presente que, la actuación que da apertura a la vigilancia judicial administrativa es un acto administrativo de mero trámite que busca verificar la ocurrencia de acciones u omisiones que atenten contra la oportuna y eficaz administración de justicia, y que, como tal, no es susceptible de recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el que se indica : *“No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa”.* Así, resulta también declarar por improcedente el recurso interpuesto por la magistrada recurrente, razón por la cual será rechazado de plano.

No obstante lo anterior, y en aras de dar claridad a la recurrente sobre su inconformidad, se explica que, de conformidad con lo establecido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, es competencia de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país **“Ejercer la**

vigilancia judicial administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidado del normal desempeño de las labores y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial".

De ese modo, se tiene que esta Corporación tiene la obligación de agotar el procedimiento administrativo establecido en el artículo 2° Ibidem, a saber:

"(...) ARTÍCULO SEGUNDO. - PROCEDIMIENTO. Para el trámite de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se seguirá el siguiente procedimiento:

- a) Formulación de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa;*
- b) Reparto;*
- c) Recopilación de información;*
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa.***
- e) Proyecto de decisión.*
- f) Notificación y recurso.*
- g) Comunicaciones.*

Cuando se inicie de oficio, esta no se someterá a reparto".

Sobre dicha instancia, contempla la referida disposición que:

"ARTÍCULO SEXTO: APERTURA, COMUNICACIÓN, EXPLICACIONES Y MEDIDAS A TOMAR EN LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA. El Magistrado a quien le corresponda por reparto la solicitud de vigilancia, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al vencimiento del término señalado en el artículo anterior, si encontrare mérito, dispondrá la apertura del trámite de vigilancia judicial, mediante auto motivado, en el que señalará en forma clara los hechos que dieron lugar al trámite, con la argumentación jurídica que origina la apertura; con la indicación concreta las medidas a tomar, -cuando haya lugar-, que habrá realizar el servidor judicial requerido para normalizar la situación de deficiencia de la administración de justicia; así mismo, dispondrá que éste presente las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretenda hacer valer (...)". (Subrayado fuera del texto original).

Por lo anterior, se indica de manera expresa, que la apertura de la vigilancia judicial administrativa se origina cuando **se advierta una situación de deficiencia**, aun cuando se haya normalizado, puesto que este mecanismo administrativo tiene como propósito verificar **si existe o no un desempeño contrario a la administración de oportuna y eficaz de la justicia;** de modo que esta Corporación no puede pasar por alto las situaciones expuestas por los que recurren ante dicho mecanismo para que se les garantice

el acceso a la administración de justicia de manera oportuna y eficaz, y se remuevan los factores que inciden en el retraso de los procesos judiciales que son sometidos a conocimiento de un despacho judicial.

Así las cosas, sea oportuno reiterar, que el hecho que se aperture la vigilancia administrativa, no implica de la fijación de sanciones y correctivos a los servidores judiciales involucrados, pues, en esta etapa administrativa se busca que aquellos rindan las explicaciones, justificaciones y pruebas que consideren necesarias para justificar su actuar frente a las acciones u omisiones incurridas, las cuales son sometidas a consideración de la sala para la **decisión final**, que podrá ser controvertida a través de los recursos de Ley.

Ahora bien, descendiendo al caso en concreto, se tiene que, conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe de verificación allegado bajo la gravedad de juramento, las explicaciones y las pruebas allegadas, en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Auto mediante el cual se abstiene de decretar medida cautelar.	01/12/2023
2	Notificación por estado	04/12/2023
3	Ingreso al despacho	14/12/2023
4	Solicitud de impulso procesal	14/02/2024
5	Auto mediante el cual se decreta medida de embargo sobre cuentas bancarias	12/03/2024
6	Notificación de providencia del 12 de marzo de 2024	13/03/2024
7	Solicitud de información sobre los dineros embargados a Casur a la dirección electrónica desta010bol@notificacionesrj.gov.co .	02/04/2024
8	Solicitud de información sobre petición realizada el 2 de abril de 2024 a la dirección electrónica desta010bol@notificacionesrj.gov.co	30/04/2024
9	Solicitud de información sobre petición realizada el 2 de abril de 2024 a la dirección electrónica desta01bol@notificacionesrj.gov.co	30/04/2024
10	Respuesta de la secretaria de la Corporación relacionada con la radicación del proceso judicial y remisión al despacho.	30/04/2024
11	Comunicación del requerimiento de informe dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa.	31/05/2024

Verificadas las actuaciones relacionadas, se observa que, en fecha del 2 de abril de 2024 el quejoso presentó escrito dirigido al despacho encartado¹², en el que solicitó información sobre el embargo que recae sobre la entidad demandada; sin embargo, tal solicitud se radicó a un correo errado, tal como se avizora:

Solicitud

Helmer Leonardo Ortega López <leonardo7406@hotmail.es>
Mar 2/04/2024 9:50 AM
Para:desta010bol@notificacionesrj.gov.co <desta010bol@notificacionesrj.gov.co>

De la forma más respetuosa, me dirijo a su despacho con el fin de solicitarle lo siguiente, de antemano espero no lo tome a mal ni piense que soy intenso ni desconsiderado ya que se que su despacho esta congestionado constantemente, y tenso por el casi innumerable número de procesos, Dicho esto:

Me inquieta y llena de ansiedad saber durante cuánto tiempo debe permanecer el dinero que su señoría embargo a la caja de sueldos de retiro a mi favor. (radicado 13001-23-33-000-2018-00-802-00. Demandado: CASUR- demandante Helmer leonardo ortega López). Manifestándole que el proceso contra esta entidad ha sido largo y tedioso (5 años) por la dudable actuación de algunos funcionarios de " CASUR". Quienes motivaron esta demanda.

Así mismo deseo poner en conocimiento de su despacho que me urge el dinero en mención para subsanar deudas contraídas hace ya más de cinco años, las cuales me desestabilizan emocional y familiarmente. Agradeciendo su respuesta, comprensión y benevolencia; estaré atento a esperar dentro del tiempo emanado por su señoría.

Atte, Helmer leonardo ortega López
Cc 88.209.568
Telf.. 3219974378
leonardo7406@hotmail.es

Así mismo, se evidencia que el 30 de abril hogaña a las 9:03 AM, el quejoso presentó una segunda solicitud al correo electrónico desta010bol@notificacionesrj.gov.co, y posteriormente, a las 9:04 AM reenvió el mensaje de datos al correo electrónico desta01bol@notificacionesrj.gov.co, este último recibido por la doctora Denise Auxiliadora Campo Pérez, secretaria general de Tribunal Administrativo de Bolívar, quien le solicitó el número de radicado completo del expediente, tal como se evidencia:

¹² Archivo 02 del expediente administrativo "02AnexoVJA2024-00399"

De: Helmer Leonardo Ortega Lopez <leonardo7406@hotmail.es>
Enviado: martes, 30 de abril de 2024 9:04 a. m.
Para: Notificaciones Despacho 01 Tribunal Administrativo - Bolívar - Cartagena <desta01bol@notificacionesrj.gov.co>
Asunto: Fwd: Solicitud Respetuosa

Enviado desde mi Samsung Mobile de Claro
Obtener [Outlook para Android](#)

From: Helmer Leonardo Ortega Lopez <leonardo7406@hotmail.es>
Sent: Tuesday, April 30, 2024 9:03:26 AM
To: desta01bol@notificacionesrj.gov.co <desta01bol@notificacionesrj.gov.co>
Subject: Solicitud Respetuosa

De la manera más respetuosa, me dirijo a su despacho, con el fin de solicitarle se digne en responder a mi inquietud la cual le planteé el día 2 de abril del año en curso (2024), pero que aun no he obtenido respuesta. Se que la justicia está saturada de casos y hay muchos represados, pero mi economía y tranquilidad familiar está siendo afectada considerablemente, lo que me lleva a volverle a escribir a su despacho, a sabiendas que no va a ser de su agrado, pero no tengo otra salida, ya que es la única manera de conseguir la tan anhelada paz y tranquilidad económica que deseo con mis seres queridos desde que me retire de la policía nacional y esto hace ya más de 8 años y aún no le logrado obtener, después de servir en esta institución por más de 22 años.

Agradezco la atención prestada y deseando pronta respuesta.

Atte
Helmer leonardo ortega lopez
Cc 88.209.568 cucuta
Leonardo7406@hotmail.es
Telf...3219974378

Enviado desde mi Samsung Mobile de Claro
Obtener [Outlook para Android](#)

From: Notificaciones Despacho 01 Tribunal Administrativo - Bolívar - Cartagena <desta01bol@notificacionesrj.gov.co>
Sent: Tuesday, April 30, 2024 9:23:39 AM
To: Helmer Leonardo Ortega López <leonardo7406@hotmail.es>
Subject: RE: Solicitud Respetuosa



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

SIGCMA

Se le informa que el memorial fue remitido al despacho.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA GENERAL

De: Helmer Leonardo Ortega López <leonardo7406@hotmail.es>
Enviado: martes, 30 de abril de 2024 9:15 a. m.
Para: Notificaciones Despacho 01 Tribunal Administrativo - Bolívar - Cartagena <desta01bol@notificacionesrj.gov.co>
Asunto: Re: Solicitud Respetuosa

Radicado
13001-23-33-000-2018-00-802-00
Demandante: helmer leonardo ortega lopez.
Cedula 88209568
Telf 3219974378

Demandado: Caja de sueldos de retiro de la policía nacional.
"CASUR"

Enviado desde mi Samsung Mobile de Claro
Obtener [Outlook para Android](#)

From: Notificaciones Despacho 01 Tribunal Administrativo - Bolívar - Cartagena <desta01bol@notificacionesrj.gov.co>
Sent: Tuesday, April 30, 2024 9:09:23 AM
To: Helmer Leonardo Ortega López <leonardo7406@hotmail.es>
Subject: RE: Solicitud Respetuosa



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

SIGCMA

Cordial saludo de paz y fraternidad.

Agradezco por favor me indique el radicado completo (23 dígitos) del expediente para el cual va dirigido la presente solicitud. Indicando el demandante y demandado.
Muchas gracias

Bajo ese entendido, se constata que al no haber sido radicada la petición de información de fecha 2 de abril de 2024 al correo electrónico desta01bol@notificacionesrj.gov.co, si no a la dirección desta010bol@notificacionesrj.gov.co, el despacho judicial se encontraba imposibilitado para conocer de la recepción de la misma, al punto que solo con la solicitud

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena - Bolívar. Colombia

radicada y reenviada el 30 de abril de 2024 tuvo conocimiento de que se había presentado una solicitud de información.

Ahora, como quiera que la solicitud conocida por el despacho judicial el 30 de abril de 2024 hace referencia a que se resuelva una solicitud sobre la cual no ha tenido conocimiento, se infiere que no hay lugar a la ocurrencia de una mora judicial actual, por lo que, esta Corporación ordenará el archivo de la presente actuación administrativa, al no hallar factores contrarios a la oportuna y eficaz administración de justicia por las servidoras judiciales involucradas.

Lo anterior, no sin antes advertirle al quejoso que, en el evento que requiera solicitar información sobre el proceso judicial de la referencia, podrá hacerlo a través de las direcciones electrónicas stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o desta01bol@notificacionesrj.gov.co.

En consideración a lo anterior, esta corporación,

1 RESUELVE

PRIMERO: Denegar la solicitud de nulidad propuesta por la doctora Marcela de Jesús López Álvarez, magistrada del Despacho 01 del Tribunal Administrativo de Bolívar, contra la Resolución CSJBOR24-860 del 10 de julio de 2024, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Rechazar por improcedente el recurso de reposición presentado por la doctora Marcela de Jesús López Álvarez, magistrada del Despacho 01 del Tribunal Administrativo de Bolívar, contra la Resolución CSJBOR24-860 del 10 de julio de 2024, por las razones anotadas.

TERCERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Helmer Leonardo Ortega López, en calidad de parte demandante dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 13001233300020180080200 que cursa en el Despacho 001 del Tribunal Administrativo de Bolívar.

TERCERO: Advertir al quejoso que, en el evento que requiera solicitar información sobre el proceso judicial de la referencia, podrá hacerlo a través de las direcciones electrónicas stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o desta01bol@notificacionesrj.gov.co.

CUARTO: Comunicar del presente acto administrativo al solicitante y a las doctoras Marcela de Jesús López Álvarez, magistrada del Despacho 001 del Tribunal Administrativo de Bolívar y Denisse Auxiliadora Campo Pérez, secretaria de esa Corporación.

Hoja No. 18 Resolución CSJBOR24-997
14 de agosto de 2024

QUINTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

MP. PRCR/LFLLR